

MEMORANDO



201631400045133

Bogotá, D.C., 22-02-2016

PARA: DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación -
OTIC

DE: SUBDIRECTORA DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES

ASUNTO: Respuesta Memorando radicado No. 201613000007643 – Cotización al Sistema Integral de Seguridad sobre mesadas adicionales

Respetada Ingeniera Dolly:

En atención al memorando radicado con el número del asunto, mediante el cual solicita concepto en relación con el interrogante formulado por el Operador de Información APORTES EN LINEA en la comunicación radicado No. 201642400027232, consistente en si *¿Se debe realizar aporte al Sistema de Salud y demás subsistemas a los que aporte el Pensionado sobre el valor adicional de la mesada pensional de los meses de Junio y Diciembre?*, de manera atenta me permito señalar lo siguiente:

En relación con la cotización a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Augusto Trejos Jaramillo, mediante Concepto Radicación No. 1064 de 1997, se pronunció mediante las siguientes consideraciones:

"2. Mesadas adicionales. La ley 4ª de 1976 estatuyó para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, que cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, recibirán el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión, disposición reiterada en el artículo 50 de la ley 100 de 1993.

La ley 43 de 1984, a su vez, prescribió que a los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y similares no se les podía descontar de la mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% a que se refería el artículo 90 del decreto 1848 de 1969, esto es, el aporte para salud.

En la ley 100 de 1993 se determinó, artículo 142, el reconocimiento y pago de una mesada adicional equivalente a 30 días de pensión, para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, privado, del Instituto de Seguros Sociales, de las fuerzas militares y de la policía nacional. Este valor se pagará en el mes de junio de cada año. (...)

En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses.

Como consecuencia de lo anterior, las mesadas adicionales de junio y de diciembre deben ser pagadas sin el reajuste mensual autorizado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993, habida cuenta de que ese reajuste se estableció para compensar el aumento de la cotización en salud y al no estar obligado el pensionado a pagar con dichas mesadas ese aporte, tampoco tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al reajuste."

De conformidad con el concepto emitido por el Consejo de Estado, las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles de los descuentos para salud por cuanto no existe ninguna norma que así lo ordene.

Respecto de la eventual obligación de cotizar a los demás sistemas, es preciso aclarar que en cuanto al Sistema General de Pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 determina que "... la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente", los cuales están determinados por el cumplimiento de la edad y semanas de cotización.

De conformidad con la disposición normativa transcrita, se tiene que cuando la persona tiene la condición de pensionado del Sistema General de Pensiones, no tiene la obligación legal de cotizar a dicho Sistema, y en este sentido, tampoco habría lugar a las cotizaciones sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En los anteriores términos se emite el concepto técnico solicitado.

Cordial Saludo,


JACKELINE BECERRA CASTRO